

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante: Redin Antonio de Horta Diaz y Otros

Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante	Redin Antonio de Horta Diaz y Otros
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil y otros
Magistrado Ponente	Roberto Mario Chavarro Colpas.
Tema	<i>Suspensión de concurso</i>

Procede la Sala a resolver la Acción de Cumplimiento promovida por el señor Redin Antonio de Horta Diaz y Otros, actuando en nombre propio, contra la la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en art. 14 del Decreto 491 de 2020.

I- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. Hechos relevantes

La Comisión Nacional del Servicio civil, convocó a concurso de méritos, cargos de la administración pública territorial de entidades públicas del Caribe colombiano.

En el mes de marzo del 2020, el presidente de Colombia, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, por la emergencia sanitaria del coronavirus.

El Presidente estando dentro de la Vigencia del estado de excepción, profirió el Decreto Legislativo No 491 del 2020.

En su artículo 14, el Decreto legislativo No 491 del 2020, estableció, la suspensión de cualquier concurso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, desatendió con esta orden Constitucional y prosiguió con el desarrollo de concurso de méritos.

El decreto Legislativo No 491 del 2020, fue proferido con efectos jurídicos, a partir del 28 de marzo del 2020.

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante: Redin Antonio de Horta Diaz y Otros

La Comisión Nacional del Servicio Civil, debió suspender con base en el artículo 14 del referido decreto legislativo, el concurso y no lo hizo.

El hecho que la Comisión, haya incumplido la orden impartida en el decreto legislativo, vulnera el derecho al debido proceso y el derecho al trabajo, de quienes están ocupando los cargos en provisionalidad, sometidos a concurso.

Es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tenga en cuenta que sí existe una orden de suspensión del concurso de selección de personal, desde el 28 de marzo del 2020, con mucha más razón, no se puede adelantar concursos de selección de personal, hasta tanto subsistan las causas que han generado la PANDEMIA del Coronavirus y la declaratoria de EMERGENCIA SANITARIA.

1.1.2. Pretensiones

Solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, que en aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo No 491 del 2020, ordenen la suspensión del proceso de selección No 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 – convocatoria territorial norte, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

2. CONTESTACIÓN

2.1. Universidad libre.

Es cierto que mediante Sentencia C 242 de 2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de este mismo año.

Como se observa, la mencionada norma, no suspendió ni aplazó la totalidad de la actividades relacionadas con los concursos de méritos. El aplazamiento que la norma contempla es solamente respecto de las etapas reclutamiento y de aplicación de pruebas de los procesos de selección que se encuentren en esas etapas, norma que ha sido cumplida a cabalidad por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de la Universidad Libre.

Así las cosas, carece de fundamento fáctico y legal la interpretación que el accionante le da a la norma, al señalar que esta tiene por objeto, suspender de manera general los Procesos de Selección, y mucho menos de referirse de

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante: Redin Antonio de Horta Diaz y Otros

manera puntual a los procesos No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 – Convocatoria Territorial Norte.

En esta línea, huelga aclarar además, que la Universidad Libre, no tiene competencia en la fase de reclutamiento, y en cuanto a las pruebas, es de anotar que de acuerdo con el cronograma, las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, previstas en los respectivos Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, fueron aplicadas el día primero de diciembre de 2019, estando a la fecha, pendiente únicamente la repetición de una prueba (TEC001) a 334 aspirantes, la cual no se ha podido realizar, justamente, en cumplimiento del Artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y de los actos administrativos emitidos por la CNSC, que suspendieron esta etapa de la Convocatoria.

Sin mayores elucubraciones, salta a la vista, el cumplimiento estricto del Artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, norma que forma parte de la sustentación de los actos administrativos emitidos por la CNSC, para suspender las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los Procesos de Selección que se encuentran en esas fases.

Corolario de lo anterior, resultan entonces, infundadas las apreciaciones del accionante, como errónea es la interpretación que hace de la norma presuntamente incumplida, con el fin de hacer valer derechos de los cuales, no se es, titular.

(...)

Lo anterior, desvirtúa por completo la interpretación que hace el accionante, al señalar que el citado Artículo, contemple la suspensión general de los concursos públicos de méritos.

Por ende, no le asiste ninguna razón al pretender que por la vía de este medio de control, se le garanticen derechos de los cuales carece, amparándose en una supuesta protección alejada totalmente de la finalidad que inspiró la adopción de la norma presuntamente incumplida, en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, tantas veces citado por la accionante.

Como se desprende de la simple lectura del considerando antes transcrito, el aplazamiento de algunas etapas del proceso de selección (reclutamiento y pruebas), tuvo como propósito, garantizar la participación de los interesados en los concursos, y evitar el contagio del COVID 19, por lo que, el Presidente de la República, consideró que no era pertinente la aplicación de pruebas,

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante: Redin Antonio de Horta Diaz y Otros

para impedir el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, y no para garantizar la permanencia de aquellas personas vinculadas en provisionalidad, en menoscabo del principio fundamental del mérito.

Las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, a través del Artículo 14 del Decreto 491 de 2020, han sido estrictamente cumplidas por la CNSC y por la Universidad Libre como operadora de la Convocatoria Territorial Norte, desde la Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, etapa esta última que, como ya se expresó no es de competencia de esta institución educativa.

En lo que respecta a la aplicación de pruebas, la Universidad Libre ha acatado tanto la norma presuntamente incumplida, como las orientaciones y directrices adoptadas por la CNSC, a través de los actos administrativos arriba citados, por medio de los cuales, justamente se encuentra aplazada esta fase del concurso, para 334 aspirantes a los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, pues se reitera, las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, para los participantes ADMITIDOS en los Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988, Convocatoria Territorial Norte, fueron realizadas el primero de diciembre de 2019.

2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado y aterrizando dicho requisito al particular se tiene que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad, como quiera que la solicitud de dar cumplimiento a la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 de 2019, carece de las formalidades anotadas y, por lo tanto, la acción de cumplimiento debe ser negada por improcedente.

Aunado a lo anterior el derecho de petición fue respondido por esta CNSC el día 06 de agosto de 2020 mediante el radicado de salida No. 20202210584641 del 2020.

En la medida que lo pretendido por la parte accionante busca finalmente la suspensión de la conformación de las listas de elegibles modificación situación establecida en el acuerdo de convocatoria y la Oferta Pública de Empleos de Carrera reportada y certificada a la convocatoria, no es la acción de cumplimiento el mecanismo idóneo para debatir sus inconformidades, constituyendo tal mecanismo los medios de control ante la

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante: Redin Antonio de Horta Diaz y Otros

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello como quiera que a la fecha el Acuerdo No. Convocatoria 20181000006476 del 16 de octubre de 2020 goza de presunción de legalidad y surte plenos efectos, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 9 por la Ley 393 de 1997.

Es dable mencionar que en el marco de sus competencias y facultades constitucionales la CNSC adelanta la Convocatoria Territorial Norte, sobre la cual cabe precisar que para la fecha de expedición del Decreto 491 de 2020, esto es, el 28 de marzo del presente año, ya se habían adelantado la gran mayoría de las etapas previstas en la Convocatoria, entre éstas la llamada “aplicación pruebas”, que como se señaló anteriormente, se llevó a cabo el 1 de diciembre de 2019.

De ahí que, se considere que las etapas siguientes del proceso de selección, como lo son en este caso la publicación de respuestas a reclamaciones de pruebas escritas, publicación de resultados definitivos de pruebas escritas, publicación de resultados de Valoración de Antecedentes, atención a reclamaciones de Valoración de Antecedentes, publicación de resultados definitivos de Valoración de Antecedentes y conformación de Listas de Elegibles, no se consideren suspendidas pues ya son las etapas finales, al punto de que las mismas en el marco de lo previsto en los correspondientes Acuerdo de Convocatoria (artículos 14 (numeral 9), 23, 24, 31, 32, 42, 43 y 44 de los Acuerdos de Convocatoria Territorial Norte), siempre estuvieron diseñadas para realizarse utilizando medios electrónicos, como lo es en este caso el Aplicativo SIMO de la CNSC y el Banco Nacional de Listas de Elegibles, circunstancias que a todas luces es acorde con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para configurar la Emergencia Sanitaria generada por la COVID – 19.

Aclarado lo anterior y acatando lo ordenado en la aludida preceptiva, la CNSC expidió entre otras la Resolución No. 6451 de 2020, a través de la cual se prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección hasta el 31 de agosto del presente año, dado que el aplazamiento de dichas etapas es en cumplimiento de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 0000844 del 26 de mayo de 2020.

Así las cosas, me permito reiterar que esta Comisión Nacional ha actuado conforme lo dispuesto por las normas que regulan la materia, y particularmente, ha acogido los lineamientos que en el marco de la

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante: Redin Antonio de Horta Diaz y Otros

Emergencia Sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional. Para el caso particular de la Convocatoria Territorial Norte, se destaca que la misma no se encuentra en el marco de las restricciones dispuestas en el Decreto 491 de 2020, ya el proceso de selección 758 de 2018 se encuentra en la etapa de publicación de las listas de elegibles, etapa sobre la cual no existe a su vez limitante alguna.

En conclusión, la norma invocada por la parte accionante es clara y expresa en contemplar que la suspensión establecida es para la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, ello como lo dice la norma misma, con el fin de garantizar la participación en los concursos y promover el distanciamiento social, pues son estas etapas las que por su naturaleza conllevan a la aglomeración de personas.

En dicha norma no hay estipulación que prohíba el desarrollo de las demás etapas de los procesos de selección, de manera que no hay justificación alguna que conlleve al aplazamiento de la expedición de las listas de elegibles, etapa en la cual se encuentra el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Territorial Norte.

Tan es así que el inciso final del artículo 14 del mencionado decreto regula lo relativo al nombramiento en período de prueba y posesión, buscando que la emergencia sanitaria no vulnere el derecho de acceso a cargos públicos. Por lo tanto, contrario a lo expuesto por la parte accionante, la norma prevé lo necesario para materializar los nombramientos en periodo de prueba (en forma electrónica) y de esta manera, perfeccionar la vinculación con el Estado, nada se dice de que en relación a esta etapa se tenga por aplazado o suspendido el proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El 21 de agosto de 2020, fue repartido y asignado al Despacho del Suscrito Ponente; mediante auto del 07 de septiembre de 2020, se admitió la presente acción de cumplimiento.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES

Código: FCA - 008

Versión: 03

Fecha: 03-03-2020



2.1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, ésta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, en concordancia con el art. 3 de la ley 393 de 1997.

2.2. Problemas jurídicos.

Conforme a los hechos y pretensiones relatados en la demanda, de cara a la contestación de las mismas corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

- i) *Corresponde a la Sala de decisión determinar si el acto administrativo que se requiere su cumplimiento está siendo incumplido por la accionada.*

2.3. Tesis de la Sala

La Sala, negará la presente acción por que la norma que se quiere que se ordene el cumplimiento, no constituye un mandato imperativo e inobjetable por sí sola, sino que, para lograr el objetivo buscado por el hoy demandante, se hace necesario el adelantamiento de una actuación, esto es, que para proceder el aplazamiento del concurso, como lo pretende el accionante, debe encontrarse solo en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, circunstancia que no ocurre en el presente, debido a que no se acredita que la convocatorias a concurso se encontraran en esas fases.

2.4. NORMAS QUE REGLAMENTAN LA MATERIA

El artículo 87 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

Así mismo, la Ley 393 de 1997 fue expedida por el Congreso Nacional para reglamentar el citado precepto constitucional, que consagra la denominada Acción de Cumplimiento.

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante: Redin Antonio de Horta Diaz y Otros

El artículo 1º de dicha ley define el objeto de éste instrumento constitucional, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

A su vez, el artículo 8º de la citada ley, señala que este mecanismo constitucional procederá contra la acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, son cuatro (4) los requisitos mínimos para que tenga vocación de prosperidad la acción de cumplimiento. Ellos son:

- Que el cumplimiento que se pretende esté consignado en normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos, (artículo 1º.)
- Que el mandato sea imperativo e indiscutible y que se encuentre en cabeza de autoridad pública o particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas (artículos 5 y 6)
- Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción y omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permiten deducir su inminencia incumplimiento (artículo 8º.)
- Que no se cuente con otro medio judicial de defensa (artículo 9º).

Por otra parte, el artículo 10 de la citada ley, señala que como requisito la solicitud debe contener, la manifestación de que la misma se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, por no haber sido presentado otra acción de cumplimiento respecto de los mismos hechos o derechos ante autoridad alguna.

Por último, como razón fundamental para determinar la improcedencia de esta acción, está la consagración normativa "cuando se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos", a tenor del Parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo De Estado:

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00595-00

Demandante: Redin Antonio de Horta Diaz y Otros

“Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado social de derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), la acción en estudio, permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la Acción de Cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"

Se extrae de lo anterior, que, en el plano de las normas constitucionales, esta acción tiene su fundamento sustantivo en el artículo 2º de la Constitución, el cual garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella, la cual faculta a toda persona natural o jurídica, pública o privada, para poner en movimiento la actividad judicial, cuando considere que una entidad estatal no está cumpliendo con sus deberes y/u obligaciones y esta se muestre renuente en hacerlo.

2.5. Norma que se considera incumplida.

Se imputa a la Sociedad, haber incumplido lo dispuesto en el art. 14 del decreto 491² de 2020, el cual a la letra establece:

“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO-Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01366-01. Demandante: JAIME SIERRA DELGADILLO. Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS.

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00595-00

Demandante: Redin Antonio de Horta Diaz y Otros

régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia."

2.6. Caso concreto.

Del material probatorio obrante en el expediente digital, se extrae Acuerdo N° CNSC – 20191000008986 del 19-09-2019, por el cual se corrige un error de digitalización, transcripción u omisión de palabras en la información de un empleo de la oferta públicas de empleo de carrea – OPEC-, en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO de la convocatoria territorial norte, proceso de selección n° 771 de 2018, de fecha 19 de septiembre de 2019.

Acuerdo n° CNSC- 20181000006476 del 16-10-2018, por el cual se establece las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Cartagena – bolívar “proceso de selección n° 771 de 2018 – convocatoria territorial norte.

Acuerdo n° CNSC-2019100000356 del 24-01-2019, por el cual se modifica el art. 11 del acuerdo n° 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, a través del cual se convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la alcaldía de Cartagena – bolívar, proceso de selección n° 771 de 2018- convocatoria territorial norte. De fecha 24 de enero de 2019.

Acuerdo n° CNSC -2019100000336 del 24 -01-2019, por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 11 del acuerdo n° 20181000006496 del 16 de octubre de 2018, a través del cual se convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de planta de personal de la alcaldía de Magangue – bolívar, proceso de selección n° 773 de 2018, convocatoria territorial norte; fechado 24 d enero de 2019.

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante: Redin Antonio de Horta Diaz y Otros

Acuerdo n° CNSC – 20181000006486 del 16-10-2018, por el cual se establece las reglas del concurso abierto de mérito y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la gobernación de bolívar, proceso de selección n° 772 de 2018- convocatoria territorial norte. De fecha 16 de octubre de 2018.

Resolución n° 4970 de 2020, por la cual la comisión nacional del servicio civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación de Covid-19. Del 24 de marzo de 2020.

Resolución N° 6451 de 2020, (29-05-2020) "Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en las Resoluciones 5936 y 6264 de 2020, y se dictan otras disposiciones.

Con base en el material probatorio reseñado, se procede a resolver el asunto de marras.

- Que el cumplimiento que se pretende esté consignado en normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos, (artículo 1°.)

Analizado el primer requisito consistente en que la norma que se exige su cumplimiento debe ser aplicable con fuerza de ley o debe ser un acto administrativo; la Sala examinando la solicitud del cumplimiento que se pretende, corrobora que se trata de un Decreto gubernamental de carácter general, los cual se encuentran vigentes, por lo que el primer requisito se cumple.

- Que el mandato sea imperativo e indiscutible y que se encuentre en cabeza de autoridad pública o particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas (artículos 5 y 6)

En lo referente a la segunda exigencia, en el sentido que la disposición se manifiesta como orden o imposición e incuestionable y que se encuentre en cabeza de autoridad o en ejercicio de funciones públicas; estudiadas la norma la Sala considera que el mandato es discutible debido a que la norma es clara en el sentido que se precisa que se **aplazarán** los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la **etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas**.

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante: Redin Antonio de Horta Diaz y Otros

En ese orden, la finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”.

Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997. En efecto, los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo.

En este punto, el despacho considera que, la obligación contenida en la norma de la cual se pretende exigir el cumplimiento, no constituye un mandato imperativo e inobjetable por sí sola, sino que, para lograr el objetivo buscado por el hoy demandante, se hace necesario el adelantamiento de una actuación, esto es, que para proceder el aplazamiento del concurso, como lo pretende el accionante, debe encontrarse solo en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, circunstancia que no ocurre en el presente, debido a que no se acredita que la convocatorias a concurso se encontraran en esas fases, por el contrario tal y como lo afirma la CNSC, la etapa de prueba fue realizada el pasado diciembre.

Por consiguiente, si ya se sobre paso las etapas enunciadas en el Decreto, no hay lugar a adoptar el aplazamiento, por lo que este requisito no se cumple.

Por lo que no le es dable a esta judicatura ordenar el cumplimiento de la norma, cuando esta estableció que solo se aplazaran los procesos que estuvieren en esa instancia, el cual no ocurre en el proceso de maras.

Por lo anterior, toda vez que la norma no constituye un mandato imperativo e inobjetable por sí sola, se negarán por improcedente la presente acción.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante: Redin Antonio de Horta Diaz y Otros

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor señor Redin Antonio de Horta Diaz y Otros, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, en consideración a la parte considerativa de este proveído.

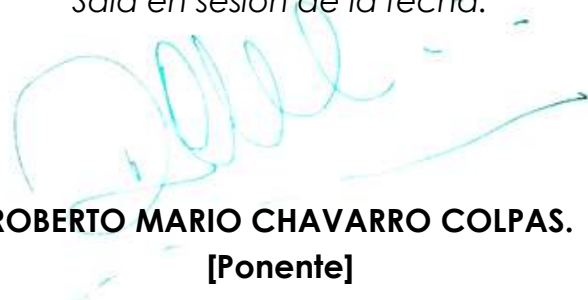
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley 393 de 1996.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, en caso de no ser impugnada, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

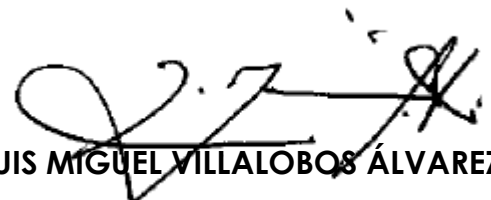
Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
[Ponente]

Ausente con comisión
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Roberto Mario Chavarro Colpas

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd4ffda389be5e2c4d3ab589bbdb9ff6a91cec4a34c5ae07c242515c44a7a2

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2020

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00595-00
Demandante: Redin Antonio de Horta Diaz y Otros

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>